

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 2021 – 00318 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Pablo Emilio González
Accionado: Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Bogotá
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

A través de apoderado judicial, solicitó el accionante la protección de sus derechos fundamentales, que estimó vulnerado por el juzgado accionado, con base en los hechos que a continuación de resumen:

- 1.1. Que la señora Rosa María Penagos formuló demanda de restitución de inmueble arrendado en contra del señor Pablo Emilio González, que le correspondió al juzgado accionado, bajo radicado 2020-00811.
- 1.2. Que se admitió la demanda en auto del 9 de diciembre de 2021 y en auto del 12 de febrero de 2021 se notificó al accionado por conducta concluyente.
- 1.3. Que el demandado allí formuló excepciones de mérito y solicitó la práctica de pruebas.
- 1.4. Que previa solicitud del demandante, la judicatura accionada en auto del 6 de abril hogaño indicó que no habían pruebas por practicar más

allá de las documentales, por lo que dio paso a proferir sentencia anticipada.

- 1.5. Que contrario a lo señalado por la accionada, la parte actora si elevó defensas y solicitó pruebas, las que no fueron tenidas en cuenta, máxime cuando eran necesarias para la litis.
- 1.6. Que el 27 de abril de 2021 se profirió sentencia anticipada, en la que no se hizo mención alguna a las pruebas de la parte accionada.
- 1.7. Que en su juicio el demandado no se encontraba en mora y se aportaron las pruebas respectivas para probarlo.
- 1.8. Que se solicitó la aclaración del fallo, en el sentido de aclarar la dirección del predio a restituir y la indicación de que el demandado no había contestado la demanda.
- 1.9. Que el 13 de mayo pasado se aclaró el fallo indicando que el tutelante guardó silencio dentro del término de traslado, lo que no corresponde a la verdad.

2.- La Petición.

1. Se **CONCEDA** la acción de tutela **POR VÍA DE HECHO** instaurada por el suscrito Abogado **JULIO CÉSAR RÍOS SEPÚLVEDA**, en nombre y representación del señor **PABLO EMILIO GONZÁLEZ**, por violación a los derechos fundamentales a un **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMAS.**
2. Que como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar al Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá D.C. que, dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, proceda a **DECLARAR** la **NULIDAD** de todo lo actuado dentro del proceso **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO No. 2020-00811 DE ROSA MARÍA PENAGOS DE RUSSI CONTRA PABLO EMILIO GONZÁLEZ.**
3. Que se ordene **SUSPENDER** la orden de entrega o lanzamiento del bien inmueble situado en la carrera 19 No. 76 - 43 de Bogotá D.C., hasta tanto no sea resuelta la presente acción de tutela en todas sus instancias.

También solicitó el accionante medida provisional, a efectos de que se suspendiera provisionalmente la orden de entrega del inmueble objeto del proceso de restitución.

3.- La Actuación.

La presente tutela fue admitida mediante proveído del 4 de agosto del año en curso. En éste se dispuso vincular y poner en conocimiento de las partes intervinientes en el proceso objeto de las pretensiones tutelares de la admisión de la tutela, así como se requirió al juzgado accionado para que aportara reproducción digitalizada del expediente ejecutivo objeto de los hechos de la solicitud de amparo.

Igualmente, se negó la medida provisional deprecada.

4.- Intervenciones.

Se recibió informe y contestación del **Juzgado 16 Civil Municipal**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sede de tutela es competente para conocer de la demanda constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 86 superior, 1º y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

2.- El Problema Jurídico

Consiste en establecer si la autoridad judicial accionada incurrió en violación a las garantías fundamentales invocadas por el extremo actor ante el proferimiento de sentencia anticipada, previo examen de los elementos de procedibilidad de la acción de tutela.

3.- El Debido Proceso

Este derecho fundamental, se encuentra consagrado en nuestra Constitución Política, en los siguientes términos:

«Artículo 29. – El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.»

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

"Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.»

Esta garantía es aplicable a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, conforme la cual deben observarse los procedimientos establecidos para el asunto de que se trate, de tal manera que, si ello no ocurre, se incurre en violación de este principio constitucional.

"...La Corte (...) ha definido este derecho, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia..."¹

Las prerrogativas mínimas objeto de protección, entre otras, son; (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y

¹ C 083 de 2015, Magistrada ponente, doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.

4.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

4.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; **(ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable;** (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración²; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela³....

5.- Principio de subsidiariedad de la tutela.

Como se sabe el principio de subsidiariedad se encuentra expresado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, es decir, limitan la procedencia de la acción constitucional cuando no se dispone de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un

² T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

perjuicio irremediable, tal como ya lo ha señalado de antaño la jurisprudencia constitucional.

De acuerdo con la Corte Constitucional en sentencia T-396 de 2014:

“El principio de subsidiariedad de la acción de tutela envuelve tres eventos importantes que llevan a su improcedencia contra providencias judiciales, a saber: (i) cuando el asunto está en trámite; (ii) en el evento en que no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios; y (iii) si se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

Es reiterativa la posición de la Corte en cuanto a la improcedencia de la tutela cuando en desarrollo de un proceso judicial las partes pudieron valerse de los recursos judiciales ordinarios pero estos no fueron empleados oportunamente, ya que no puede constituirse en la vía para discutir situaciones jurídicas consolidadas que adquirieron firmeza por la caducidad de los recursos y acciones que no fueron utilizados oportunamente por los interesados. Entonces, por vía de tutela, no es viable revivir términos de caducidad agotados, en la medida que se convertiría en un mecanismo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica y se desnaturalizaría el propósito mismo de la acción constitucional de protección de los derechos fundamentales. Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios.”

6. Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto considera este Estrado Judicial desde ya, que debe negarse por improcedente el amparo constitucional deprecado.

Y es que, como se evidencia del examen del proceso de restitución de inmueble arrendado que aportó la oficina judicial accionada, el tutelante omitió presentar el recurso de reposición en contra el auto del 6 de abril de 2021, en la que se señaló la inexistencia de otras pruebas a practicar por fuera de las documentales, prescindiendo del trámite de los artículos 372 y 373 del C.G.P. y el anuncio del proferimiento de la sentencia anticipada. Misma oportunidad en la que el solicitante del amparo tuvo la posibilidad de alegar lo invocado en sede de tutela.

No se evidencia, así mismo, que la parte interesada hubiera efectuado ninguna solicitud en tales sentidos al juzgado accionado, sino únicamente posterior al proferimiento de la sentencia anticipada.

Así las cosas, resultaba de carga del tutelante promover todas las defensas y solicitudes al interior del proceso verbal de restitución de inmueble, con miras de lograr el pronunciamiento de la judicatura sobre las pretensiones que presenta en el escrito de amparo.

Recuérdese que la tutela no es la vía idónea para sanear oportunidades procesales que se dejaron trascurrir, menos cuando, como en el presente caso, la parte cuenta con defensa técnica de su apoderado judicial.

Por lo expuesto el Juzgado decide negar el amparo deprecado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR el amparo deprecado por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

5.- DEVUÉLVASE el expediente allegado en calidad de préstamo al Juzgado Décimo Civil Municipal, quien lo remitió.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Civil 005

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6cbead9938ab72999b910afa96777aa8d0f7c662ae188d29c818ef0c72a612**

Documento generado en 18/08/2021 12:13:59 p. m.